

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCIÓN No. 499 del 04 de noviembre de 2022

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 91.437.981, el contenido de la RESOLUCIÓN N° 499 del 04 de noviembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA" proferida por la Contralora Auxiliar en el Proceso Sancionatorio No. 030-2020, que se le adelanta como Alcalde del Municipio de Roncesvalles - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero (3°) de la citada resolución, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contralora Auxiliar y el de Apelación ante la Contralora Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2080 de 2021, en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª. frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 p. m. a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio No. 030- 2020.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra de la Resolución 499 del 04 de noviembre de 2022, en doce (12) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 01 de diciembre de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 07 de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan Carlos Castañeda

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 030-2020

RADICADO: 030 - 2020
INVESTIGADO (S): JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
IDENTIFICACION: 91.437.981 DE BARRANCABERMEJA
ENTIDAD: ALCALDÍA DE RONCESVALLES
CARGO: ALCALDE
MUNICIPIO: RONCESVALLES

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL
TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y las Resoluciones 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021 proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando CDT-RM-2020-00003607 del 07 de octubre de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita a la Contralora Auxiliar, iniciar proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja - Santander, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que revisada la cuenta anual de la vigencia 2019, rendida por la Alcaldía Municipal de Roncesvalles – Tolima, se identificaron falencias en la calidad e inconsistencias de la información, al realizar la comparación de los saldos rendidos por la entidad en el aplicativo SIA, frente a los registros del balance general y Evaluación del Control Interno Contable del aplicativo CHIP de la Contaduría General de la Nación, como se detalla en el informe definitivo de la rendición de la cuenta para la vigencia, lo que generó el:

**"HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA
SANCIONATORIA No. 08.**

De acuerdo a las diferencias e inconsistencias obtenidas de la revisión y análisis de los formatos rendidos en la Cuenta Anual de la vigencia 2019 por el Municipio de Roncesvalles, se evidencia la inobservancia de la Resolución No. 254 de 2013 se dará inicio al proceso sancionatorio correspondiente.

Diferencias e inconsistencias en los formatos:

- F12 CDT – Boletín de Almacén
- F13 CDT – Pólizas

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

- *Contratación SIA OBSERVA*
- *F20- CDT – Mapa de Riesgos*
- *F23- CDT – Informe avance Plan de Mejoramiento”*

2. ACTUACIONES PROCESALES

1. Memorando No. CDT-RM-2020-00003607 de fecha 07 de octubre de 2020, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **030-2020** al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio RSC - 01, de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mas sus respectivos anexos (folio 2 a 25 del expediente).
3. Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **030-2020**, de fecha 30 de diciembre de 2020 (folios 26 al 32 del expediente).
4. Resolución N. 68 de 2021 mediante la cual se declaran días hábiles y se modifican jornadas laborales de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 33 a 34 del expediente).
5. Resolución N. 91 de 2021 mediante la cual se declaran unos días hábiles y otros como no hábiles la Contraloría Departamental del Tolima (folio 35 del expediente).
6. Oficios para notificación personal del auto que formula cargos (folios 36 a 41).
7. Notificación por AVISO del auto que formula cargos del 20 de abril de 2021 (folio 42-43 del expediente).
8. Auto del 16 de diciembre de 2021 que da traslado para presentar alegatos de conclusión (folios 44 a 52).
9. Notificación por aviso del auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión (folios 53 a 57).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

4. NORMAS VULNERADAS

Ley 42 de 1993

*"Artículo 101: Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;** incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; **de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;** teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías;** no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello."*

Resolución No. 351 de 2009

"Artículo 2. PLAN DE MEJORAMIENTO. Se entiende por plan de mejoramiento, el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar o corregir las causas que dieron origen a los hallazgos."

Artículo 3. OBLIGACION DE PRESENTARLO. Todo sujeto de control fiscal, deberá presentar a la Contraloría Departamental del Tolima, un plan de mejoramiento para subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos administrativos formulados en el informe de auditoría emitido por la Contraloría, producto de la aplicación de cualquier modalidad de auditoría establecida en el MAFISTOL.

Parágrafo 1. En cada sujeto de control fiscal existirá un plan de mejoramiento único que se actualizará con ocasión de nuevos informes de auditoría."

Resolución No. 143 de 2017

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA. Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema Integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control Fiscal para rendición deuda pública SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

OBSERVATORIO contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente Resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de esta y mayores facilidades para su manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así;*

Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN. *La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces tolima.siacontralorias.gov.co para ingresar al SIA, www.rendiciontolima.gov.co para el SICOF, siaobserva.auditoria.gov.co para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima www.contraloriatolima.gov.co encontrará los links para los aplicativos anteriores.*

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o vídeo tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de la Contraloría.

Parágrafo 1. *Los Representantes Legales son responsables, por la Fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.*

ARTÍCULO TERCERO: *Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA OBSERVATORIO; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, periodo, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, toda vez que una rendición parcial se entenderá como no rendida.*

ARTÍCULO CUARTO: *Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:*

(w)

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA: Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000". (...)

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando No. CDT-RM-2020-00003607 de fecha siete (07) de octubre de 2020, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que originó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **030-2020** al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima (folio 1 del expediente).
2. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio RSC - 01, de fecha primero (01) de octubre de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (folio 2 del expediente).
3. Cédula de Ciudadanía del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja (folio 3).
4. Decreto No. 080 por medio del cual se hace una modificación y se integra el manual específico de funciones y de competencias laborales del Municipio de Roncesvalles-Tolima (Folios 4 a 7).
5. Acta de posesión del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja (folio 8).
6. Formato E 27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 9).
7. Certificado de trabajo y asignación salarial (folio 10).
8. Formato único de hoja de vida (folios 11 a 12).
9. Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas (folio 13).
10. Formato E-27 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil (folio 27).
11. Informe definitivo de rendición y revisión de cuenta. (Folios 14-25).

5. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

El señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, dentro del presente proceso no hizo uso del derecho a la defensa que le asiste, toda vez que no presentó escritos de descargos ni alegatos de conclusión a pesar de haber sido debidamente notificado; en ese orden de ideas, el investigado guardó silencio y dejó vencer los términos de dichas etapas, por lo tanto el despacho deja constancia que NO reposa dentro del expediente, escrito alguno con el cual intentara desvirtuar los hechos endilgados dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

@

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, la Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 021 del 26 de enero de 2021, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció *"la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima"*.

PRIMER CARGO

Así las cosas, el artículo 101 de la ley 142 de 1993 establece que *"los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas..."**"*

SEGUNDO CARGO

El artículo 101 de la ley 142 de 1993 establece que *"los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes **de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas..."**"*

TERCER CARGO

El artículo 101 de la ley 142 de 1993 establece que *"los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías..."**"*

De tal manera que este Despacho, hará referencia a los elementos esenciales del proceso administrativo sancionatorio frente a la conducta realizada por el señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ:**

W

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente:

“(...) Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.”

Frente al primer cargo y de conformidad a lo estipulado en la ley 42 de 1993, el artículo 5 de la Resolución 254 del 09 de julio de 2013 y el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución 143 del 07 de febrero de 2013, modificado por el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016 expedidas por la Contraloría Departamental del Tolima, se establece *el deber de rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, por parte del jefe o representante legal de los sujetos de control y en general los representantes legales de las entidades públicas y privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultado*, haciéndose alusión, con el fin de inferir por esta instancia la responsabilidad en cabeza del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la obligación de rendir la cuenta en la forma establecida por la contraloría también hace parte de las funciones que debía realizar el señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** como alcalde de Roncesvalles – Tolima para la época de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones (Decreto N. 080 de 2016), especialmente lo señalado en el numeral 15 que manifiesta lo siguiente:

(....)

"Artículo 15: *Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo."*

Ello se ve reforzado en el informe definitivo de rendición y revisión de cuenta, específicamente en el Hallazgo de Auditoría Administrativo con Incidencia Sancionatoria N. 8 (folio 24), donde señala que existen diferencias e inconsistencias en los formatos; a saber:

- F12 CDT – Boletín de Almacén
- F13 CDT – Pólizas
- Contratación SIA OBSERVA
- F20- CDT – Mapa de Riesgos
- F23- CDT – Informe avance Plan de Mejoramiento"

Lo cual no fue desvirtuado por el investigado, toda vez que no ejerció los mecanismos

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

que la ley le otorga dentro del presente proceso.

Frente al segundo cargo, este despacho encuentra que efectivamente debido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, el investigado omitió el cabal cumplimiento de las funciones de la Contraloría, toda vez que debido a que no rindió la cuenta con la calidad y suficiencia requerida, se entorpeció la función del órgano de control, ya que la auditoría determinó que *"...no fue posible realizar los inventarios de los bienes devolutivos de la entidad"* razón por la que no fue posible *"determinar los valores que deben ser rendidos en la cuenta 16 propiedad planta y equipo y establecer la razonabilidad de los saldos contables"*. (Folio 24)

Finalmente; frente al tercer cargo, este despacho después de analizar el informe definitivo de rendición y revisión de cuenta, a folio 23 la auditoría señala *"(...)que no se reportan informes de avance en las acciones de mejora frente a los hallazgos establecidos en la auditoria regular de la vigencia 2018"*.

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que el señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** no cumplió con su función de representante legal del municipio de Roncesvalles – Tolima, designada en el numeral III DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES, en relación con la administración municipal, inciso 15 del manual específico de funciones y de competencias laborales del municipio de Roncesvalles – Tolima.

Por lo anterior, este despacho no tiene otro camino más que concluir que el investigado no adelantó las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por el órgano de control, por cuanto no se allegó al proceso prueba en contrario, motivo por el cual se determina que el investigado incurrió en el comportamiento señalado en el tercer cargo.

Por consiguiente, las conductas que se establecen en las normas se adecuan a las descritas en el auto de formulación de cargos al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia se logra demostrar que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, puesto que las normas anteriormente citadas son muy claras, en cuanto definen a los responsables, las conductas, las funciones, los requisitos, los formatos, el periodo y el contenido de la información que debe entregarse al ente de control, enmarcándose dentro de las actuaciones desplegadas para la época de los hechos por el investigado.

De igual manera se logró evidenciar como con su actuar, el investigado entorpeció el perfecto cumplimiento de las funciones de la Contraloría, así como la omisión de cumplir con el respectivo plan de mejoramiento.

Ahora bien, ya pasando al segundo elemento esencial del proceso administrativo

	REGISTRO RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto, es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.

Finalmente, sobre la antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado se presentó un incumplimiento a lo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima, como quiera que el investigado, tenía conocimiento, sobre la forma y oportunidad de reportar dentro del término, la cuenta anual vigencia 2019, la totalidad de sus formatos y la consistencia de la información contenida en ellos, lo que conlleva a determinar que con su actuar como Alcalde entorpeció el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías, en el término establecido, incumpliendo lo requerido en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, así como lo establecido en la resolución 254 de 2013, 143 de 2017 y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

Así las cosas, para el caso en estudio, el investigado no cumplió a cabalidad su función como Alcalde del Municipio de Roncesvalles, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que, este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia y sin el debido cuidado, y de ninguna manera lo justificó o probó y por el contrario guardó silencio.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo expuesto en el párrafo anterior, la carga de la prueba de la concurrencia de las causales de exclusión de responsabilidad corresponde al sujeto que las alega – o sea, al investigado – y no basta la simple invocación de la ausencia de culpa.

Por estos motivos, debido a que no hubo ningún pronunciamiento por parte del investigado dentro de la oportunidad legal, respecto de los cargos endilgados en su contra, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción administrativa dentro de lo que se debate en este proceso, entorpeciendo el desarrollo de las actuaciones adelantadas por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales NO debe ser absuelto de los cargos en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, ameritan sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica 021 de 2021 por incurrir en las infracciones UT SUPRA señaladas.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 12 de agosto de 2020 profiere la Resolución No. 325, donde resuelve levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos Administrativos Sancionatorios y de cobro coactivo que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Contraloría Auxiliar, a partir del 18 de agosto de 2020.

Expuesto lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a diez (10) días de salario devengado por el señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$4.054.070.00) M/CTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Roncesvalles – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor de diez (10) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.351.357.00) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** a la dirección Bosques del Vergel Casa No. 2 en Ibagué – Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, indicando al investigado que,

①

	REGISTRO		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-04	Versión: 01

RESOLUCION No. (499 del 4 de Noviembre de 2022)

contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

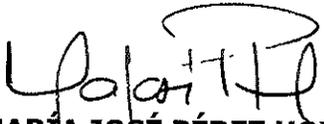
ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a través de la ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , con destino a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio; de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y el mes para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – jurisdicción coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente Resolución se le entregará al notificado de forma gratuita.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
 Contralora Auxiliar

*Proyectó: Daniel Felipe Miranda Triana
Abogado – Contratista Contraloría Auxiliar*